

dad de Würzburg, funcionario de la Organización de Naciones Unidas (Asesoría jurídica), estaba en las mejores condiciones para hacer este estudio, que constituye su tesis doctoral.

El subtítulo de la obra nos da una idea más aproximada de su contenido: "El estatuto internacional de España después de la segunda guerra mundial y sus consecuencias sobre su participación en las actividades de las organizaciones internacionales". A la terminación de la segunda guerra mundial, España se encontró en una situación singular, alejada de la participación en las nuevas instituciones sobre las cuales se había de reconstruir el orden internacional actual. Torres Bernárdez no se limita a hacer un estudio legalista u organizativo. Por el contrario, sin dejar de hacer un estudio profundo de la estructura de las organizaciones internacionales y su fundamentación jurídica, hace un análisis sereno de los factores políticos que determinaron el alejamiento de nuestro país de las organizaciones. A saber, el desarrollo de nuestra guerra civil, la nobeligerancia de España en la segunda guerra mundial, y acontecimientos menores como la "división azul" y la ocupación de Tánger. Estos factores provocaron una manifiesta hostilidad por parte de las Naciones Unidas primero, y luego de las restantes organizaciones, que el paso del tiempo ha ido transformando en tolerancia, pero que todavía sigue suponiendo un obstáculo a nuestra normal integración en determinadas organizaciones, como el Mercado Común y la Alianza Atlántica.

El tema de España y las organizaciones internacionales ha sido víctima de un exceso de literatura barata, de apasionamiento, de afirmaciones gratuitas, y de inconsecuencias. Es un alivio, por tanto, leer un estudio desapasionado y técnico como el pre-

sente. Reconocido como deseable, un objetivo, es decir, la integración de España en la comunidad de naciones occidental, la forma de alcanzarlo no está en una fácil palabrería, sino en un análisis de las causas que se oponen a ello, y un intento por nuestra parte de solucionar el problema. En un momento en que, además, existe un deseo evidente por parte de los demás miembros de la alianza occidental, de incorporar plenamente a nuestro país en su seno. La tesis de Tórrez Bernárdez es, por tanto, una buena obra española, combinando al máximo una gran honradez intelectual con un afán de servicio a la comunidad de la que se es miembro.

—M.M.

HENRY LEVY-BRUHL: *Sociologie du droit*; Presses universitaires de France, París, 1961.

Una triple serie de posiciones se habrían dado, según Lévy-Bruhl, en la historia para explicar el concepto del derecho; unas, las espiritualistas, que comprenderían la inmensa mayoría de las escuelas jurídicas, vienen unificadas por la idea directriz de concebir el derecho como "una inspiración—racional o sobrenatural, poco importa esto—depositado en el corazón del hombre y que le traza el camino a seguir, la conducta a observar"; un segundo grupo sería la doctrina marxista, y un tercero la concepción sociológica del derecho que es la mantenida por el autor: "El derecho, escribe, es el conjunto de las reglas obligatorias que determinan las relaciones sociales impuestas en todo momento por el grupo al cual se pertenece".

Estas reglas son impuestas por el grupo social fundamentalmente a través de la costumbre, calificada como "fuerza vital de las instituciones jurídicas"; "la costumbre no sería

una fuente del derecho más entre las otras; no es apenas exagerado decir, sostiene Lévy-Bruhl, que es la fuente única del derecho"; con todo, el autor no cae en el monismo de la escuela histórica, sino que reconoce expresamente la importante función que la ley y la codificación desempeñan en los ordenamientos jurídicos; escribe en este sentido: "La ley no es algo esencialmente distinto de la costumbre: ambas son expresión de la voluntad del grupo. Lo que las diferencia es un dato técnico: mientras que la costumbre es espontánea e "inconsciente", la ley emana de un órgano especializado y nace por medio de un procedimiento", es decir será fruto de una elaboración consciente. Pero, tanto ley como costumbre, se insiste, son expresión de la voluntad de la colectividad, de la voluntad general, y "la ley será tanto mejor en la medida en que satisfaga una necesidad sentida por la colectividad". En todo sociologismo, también en Lévy-Bruhl, suele darse una supervaloración de lo espontáneo e inconsciente en perjuicio del dato de la intervención modificadora y deliberada del hombre. Quizás falte en la obra una referencia al problema de las distintas fuerzas y grupos que actúan en la formación de la voluntad de la colectividad, a la vez que un análisis sobre el modo en que ésta logra imponerse como regla obligatoria, pues de la exposición de Lévy-Bruhl se desprende quizás una idea apriorística de excesiva homogeneidad de la voluntad colectiva, y, asimismo, la infundada creencia de la perfecta comunicación entre dicha voluntad y sus modos de expresión legal o consuetudinario.

Lévy-Bruhl insiste especialmente en el "carácter esencialmente provisorio de las reglas de derecho"; siendo así que el grupo no permanece nunca idéntico a sí mismo ("pantarei") y sabiendo que el derecho emana siempre del grupo social, se hace

inferir que las reglas jurídicas se modifican sin cesar, no poseen nunca carácter estable y perpetuo; oposición, pues, al derecho natural: "no existe, dice, ningún principio de derecho que sea universal y eterno", pues el derecho natural y sus principios ("dar a cada uno lo suyo" etc.) no serían sino "preceptos muy generales de moral"; "la moral, escribe, es la inagotable reserva de donde se alimenta el derecho"; su ataque entonces va justamente dirigido contra el iusnaturalismo que, en nombre de lo inmutable y eterno, ha venido desconociendo realmente las dimensiones temporal y espacial del derecho; todo esto, sin embargo, no prejuzga definitivamente, digámoslo, contra lo permanente en el hombre y en el mundo, faceta que también un análisis histórico y sociológico podría testificar; el mismo Lévy-Bruhl, al final de su obra y hablando de la tendencia hacia la unificación del derecho, sostiene la tesis de la "unidad del espíritu humano, a pesar de la variedad de sus aspectos o incluso de sus aparentes contradicciones".

La segunda parte de la obra está dedicada a exponer las líneas generales de la auténtica ciencia del derecho (o "Jurística", como se propone denominarla), construida en torno a una concepción sociológica del mundo jurídico; el método para lograr esa objetividad científica del derecho se resumiría, para Lévy-Bruhl, en tres operaciones principales: la observación (incluyendo la técnica estadística y de encuestas), la interpretación y la comparación; esta última lleva al estudio de dos temas hoy fundamentales, por una parte, el problema de los contactos entre los diferentes derechos y, por otra y como derivación, el problema de la unificación del derecho.

Resulta incuestionable que la sociología jurídica es hoy imprescindible para la ciencia del derecho y, añadiríamos, para una auténtica fi-

lososía jurídica; desde esta perspectiva, la obra de Lévy-Bruhl cobra especial significado y relevancia; el derecho es un fenómeno social y lo social no es, creemos, algo abstracto, impersonal y separado del hombre; "el científico, dice Lévy-Bruhl, debe entregarse al culto exclusivo de la verdad", y pone en guardia contra los peligros de una "ciencia dirigida" por parte, sobre todo, de un Estado autoritario; por otro lado, las ciencias humanas no son algo "neutro", "indiferente" o "formal", y aquí radica, en nuestra opinión, la dificultad a salvar para lograr hacer ciencia sin "dirigismos" y sin "abstenciones".

La ciencia del derecho actual habrá de responder a estas exigencias: quizás resulte interesante hacer resaltar, para finalizar este breve comentario, la vía que podría seguir una prolongación del pensamiento sociológico, recordando que para Lévy-Bruhl el origen de la ciencia del derecho se encuentra en Montesquieu en su célebre definición de las leyes como "las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas"; escribe en efecto: "Con esta afirmación acogedora del carácter objetivo de las instituciones jurídicas, Montesquieu abre el camino a la ciencia del derecho". Se trataría, en definitiva, del nexo entre la naturaleza de las cosas y la necesidad de un análisis sociológico. Desde estos presupuestos, hay que estar de acuerdo con Lévy-Bruhl cuando afirma que nuestra época "ya no se contenta con una vaga filosofía del derecho que era, sobre todo, pretexto para lugares comunes".

ELÍAS DÍAZ

HENRI BATIFFOL: *La philosophie du droit*; Presses universitaires de France, Paris, 1960.

El problema del fundamento y valor del derecho positivo, tema central de la filosofía jurídica, viene abordado por el prof. Batiffol a través del examen de las más importantes respuestas aportadas: el positivismo y la doctrina de la naturaleza de las cosas y el tema de los valores por otro.

El afán prudente y riguroso del positivismo, concretándose a la observación de los fenómenos y a la formulación de lo verificable, significa históricamente, desde el punto de vista jurídico, la oposición, sobre todo, al iusnaturalismo clásico racionalista que, paradójicamente, había contribuido (a través de las codificaciones y la escuela de la exégesis) a la exaltación del derecho positivo como categoría única. Señala Batiffol cómo la insuficiencia del positivismo aparece en relación con su radical empirismo, a la vez que en su vinculación al voluntarismo y al formalismo; la decadencia del voluntarismo, dando entrada al elemento intelectivo, y la del formalismo, exigiendo un estudio científico material, es decir de contenidos, significaría, pues, el límite del positivismo.

En contraste completo con el formalismo normativista, la orientación sociológica, dice Batiffol, va a ver en el derecho esencialmente una constatación de la realidad social; se mantiene todavía exclusivamente en el dominio de lo observable y se señala que el objetivo de la ley será "leer" en los hechos sociales las reglas que deben ser consagradas; ahora bien, esta "lectura" del derecho en los hechos significa, según Batiffol, el desconocimiento de la función que el factor consciente y deliberativo tiene en la elaboración del derecho, y, por lo tanto la recaída en un cierto irracionalismo y, en definitiva, arbi-